

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2003-00261-00
PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO
DEMANDANTE	FELIX MANUEL JIMÉNEZ YEPES Y OTRA
DEMANDADO	MELISSA ISABEL JIMÉNEZ VILLA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho informándole que se llevó a cabo audiencia del proceso de la referencia el día 09 de octubre de 2023, donde se escuchó en interrogatorio a la parte demandante; de igual forma, se ordenó la visita social a favor de Melissa Isabel Jiménez Villa, la cual se encuentra anexa al expediente digital, dándole el trámite correspondiente y sin oposición alguna, no hay más pruebas que practicar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud incoada, se observa en el plenario que, tras esta célula judicial advertir lo excepcional del caso, consistente en la imposibilidad de la demandada para expresar su voluntad por cualquier medio, requiriendo apoyo para la toma de decisiones, se solicita valoración en aras de determinar los apoyos requeridos por la esta, misma que hubiera de allegarse por parte de la personería de Soledad.

En virtud de ello, se fija fecha de audiencia y se abrió a pruebas; la audiencia inicial se llevó a cabo el día 09 de octubre de 2023, compareciendo la demandante NELLY ISABEL VILLA DE JIMÉNEZ, su apoderado Dr. PEDRO REINA SALCEDO; desarrolladas las etapas procesales contempladas en el artículo 372 del C.G.P, practicado el interrogatorio de parte y evidenciado el informe de la visita social, se declara el cierre del debate probatorio.

En este sentido y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., el cual establece que “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrita nuestra)

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, se encuentran las valoraciones respectivas para otorgar los apoyos necesarios teniendo en cuenta la condición de MELISSA ISABEL JIMÉNEZ VILLA; amparados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se procede a emitir la respectiva sentencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados.

No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para establecer apoyos formales a favor de MELISSA ISABEL JIMÉNEZ VILLA?

TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso si se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar apoyos a favor de MELISSA ISABEL JIMÉNEZ VILLA.

PREMISAS NORMATIVAS

Atendiendo la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a revisar los procesos que se encuentran en trámite de remoción de curador , para efectuar la adecuación y/o modificación trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, prohibiendo además en su Artículo 53 la Interdicción y estableciendo los procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS, durante un régimen de transición en un plazo no superior a 36 meses, y al culminar este plazo, entraba en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES, para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidades mayores de 18 años.

Siendo que a partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES y de acuerdo al Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester la revisión de todos los procesos de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la mencionada Ley, con el fin de permitir el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con limitaciones.

Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con

discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

De allí, que el artículo 6º, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977- 2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester ordenar la revisión del presente proceso, con el fin de que en caso que el juez considere que las personas en cuestión, requieren o no de la Adjudicación Judicial de Apoyos, una vez quede en firme la sentencia las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019.

Es por ello, que de conformidad con la nueva normatividad deben revisarse y adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

En este sentido, ha de ordenarse la adecuación del trámite del proceso iniciado como INTERDICCION PARA ESTABLECER LA NECESIDAD DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite

VERBAL SUMARIO, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el artículo 22 No. 7º del Código General del Proceso, regulador de la competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

Los hechos relevantes se resumen así:

1. En providencia fechada seis (06) de febrero de 2023 se adecuó el trámite.
2. El día 09 de octubre de 2023, se llevó a cabo audiencia inicial compareciendo la demandante la demandante , su apoderado Dr. PEDRO REINA SALCEDO; desarrolladas las etapas procesales contempladas en el artículo 372 del C.G.P, practicado el interrogatorio de parte y evidenciado el informe de la visita social, se declara el cierre del debate probatorio.
3. El día 28 de marzo de la presente anualidad, se lleva a cabo Visita social de valoración de apoyo. El informe de valoración de apoyos realizado por la personería de soledad certifica que MELISSA ISABEL JIMÉNEZ VILLA requieren los siguientes apoyos:
 - Apoyo para la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias.
 - Expresar su manifestación de la voluntad y las preferencias.

- Ser representado en determinados actos cuando el juez así lo decida.
 - Hacer valer su voluntad en decisiones establecidas en directivas anticipadas.
 - Uso de patrimonio y manejo del dinero.
 - Administración de pensiones y subsidios
 - Ahorros y previsiones del futuro
 - Salud (general, mental y sexual y reproductiva, procedimientos médicos, hospitalizaciones, solicitud de servicios y acompañamiento en servicios de salud mental”.
4. De igual forma, dentro del informe de valoración de apoyo antes referenciado, identifican a la señora NELLY ISABEL VILLA DE JIMÉNEZ como la persona idónea para ejercer el apoyo a favor de MELISSA ISABEL JIMÉNEZ VILLA.
5. De acuerdo a lo observado la persona indicada para brindarle el apoyo que necesita MELISSA ISABEL JIMÉNEZ VILLA, es su progenitora y en caso de que esta llegase a faltar, la hermana de esta, señora ARELYS VILLA JIMÉNEZ, en los aspectos indicados en la identificación de apoyos.

El Despacho al analizar el material probatorio en conjunto, tal como lo exige las reglas de la sana crítica, conforme lo ordena el artículo 176 del C.G.P., encuentra que los documentos aportados si cumplen de forma suficiente la eficacia probatoria, aunado no solo al informe de personería municipal de soledad y lo evidenciado en audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, resulta procedente establecer los apoyos necesarios a favor de la persona en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE

DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

Primero: ADJUDICAR judicialmente como apoyo de MELISSA ISABEL JIMÉNEZ VILLA C.C. 22.606.900, a su progenitora, la Sra NELLY ISABEL VILLA DE JIMÉNEZ identificada con C.C.22.430.335., en los actos con apoyo a saber:

- Apoyo para la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias.
- Expresar su manifestación de la voluntad y las preferencias.
- Ser representado en determinados actos cuando el juez así lo decida.
- Hacer valer su voluntad en decisiones establecidas en directivas anticipadas.
- Uso de patrimonio y manejo del dinero.
- Administración de pensiones y subsidios
- Ahorros y previsiones del futuro
- Salud (general, mental y sexual y reproductiva, procedimientos médicos, hospitalizaciones, solicitud de servicios y acompañamiento en servicios de salud mental

Segundo: ADVERTIR que esta adjudicación se le designa a NELLY ISABEL VILLA DE JIMÉNEZ con vocación de permanencia o cuando la parte solicite nueva revisión y si faltare, a su hermana ARELYS VILLA JIMÉNEZ.

Tercero: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo, se determina y se fija teniendo en cuenta los informes aportados, para efectos que se le garanticen todos los derechos y la satisfacción de todas sus necesidades acorde con las afecciones de salud mental y física que le aquejan actualmente.

Cuarto: NOTIFICAR al Ministerio Público de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 159 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2006-00294-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA OÑATE MEZA
DEMANDADO	VICTOR MANUEL REALES OROZCO

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver sobre la entrega de títulos judiciales.

Soledad, octubre veinticuatro de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial y revisado el plenario, se avizora memorial poder en el que la demandante al interior del presente litigio, otorga poder a la beneficiaria a su hija, hoy mayor de edad, solicitando se ordene que los títulos judiciales descontados a su progenitor y causados al interior del presente proceso hasta la fecha le sean entregados, renunciando a los términos de ejecutoria.

Por lo que en virtud de que la solicitud proviene de la activa, en aras de favorecer el recaudo de los dineros correspondientes a cuota alimentaria, esta agencia judicial accederá a la solicitud invocada.

Así mismo, se denota escrito de la mentada alimentaria mayor de edad, en el que solicita se consigne en la nueva cuenta aperturada por la misma, así como se refleja en el certificado bancario anexo.

Al respecto, conviene precisar que, si bien en providencia del 14 de julio de 2009 se dispuso el pago de los alimentos definitivos a órdenes de esta agencia, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los aludidos menores, se estima conducente acceder a lo pretendido por la activa, a fin de agilizar el recaudo de dineros correspondientes a cuotas alimentarias.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Constitúyanse y entréguese en forma inmediata los títulos judiciales causados al interior del presente proceso a nombre de la alimentaria mayor de edad ANGELYS DEL ROSARIO VELEZ RESTREPO identificada con CC 1129518567.

Segundo: Ordenar al pagador, en adelante se sirva consignar los alimentos definitivos dispuestos en providencia adiada 14 de Julio de 2009 a cargo del demandado y en favor de ANGELYS DEL ROSARIO VELEZ RESTREPO en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 76967122421 a nombre ANGELYS DEL ROSARIO VELEZ RESTREPO con CC 1129518567. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 159 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. - SEGUIDO
DEMANDANTE:	FERNANDO ENRIQUE HERRERA GARCIA
DEMANDADO:	DIANA FERNANDA HERRERA CORTINA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2010-00023-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de la referencia que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 24 de 2023.

LICETH PAOLA MONTAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de apoderado judicial por FERNANDO ENRIQUE HERRERA CORTINA adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados".

En el mismo sentido, el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

*"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"* Negrita y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por FERNANDO ENRIQUE HERRERA GARCIA contra DIANA FERNANDA HERRERA CORTINA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 159 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. - SEGUIDO
DEMANDANTE:	ELKIN LOGREIRA OTALORA
DEMANDADO:	ANGIE LOGREIRA VARAS, DANIELA LOGREIRA VARGAS y MICHELLE LOGREIRA VARGAS
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2010-00310-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de la referencia dentro del que a través de la ventanilla presencial se recibió solicitud elevada por la señora DELCY CECILIA VARGAS SILVA, en calidad de representante del menor E.J.L.V. donde manifiesta que el pagador ha cesado el depósito de las cuotas que a través de sentencia le habían sido ordenadas al menor. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 24 de 2023.

LICETH PAOLA MONTAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, atendiendo a lo manifestado por la señora DELCY CECILIA VARGAS SILVA y una vez revisado el portal web del banco agrario, se avizora que efectivamente desde el mes de agosto no se consignan los descuentos ordenados al interior del proceso a favor del menor E.J.L.V.

Así las cosas, al observarse que en efecto se mantiene vigente lo ordenado por este despacho en cuanto a los alimentos del menor E.J.L.V. se refiere, el despacho requerirá al pagador a fin de que explique los motivos por los cuales suspendió el depósito de los descuentos realizados al señor ELKIN LOGREIRA OTALORA en cuantía del diez por ciento (10%) de todo lo devengado en razón de la sentencia de fecha agosto 22 de 2011.

Adicional a lo anterior, deberá retener los descuentos correspondientes a los meses dejados de descontar y que según afirma la beneficiaria corresponden a AGOSTO, SEPTIEMBRE y OCTUBRE de la presente anualidad y ponerlos a disposición de la señora DELCY CECILIA VARGAS SILVA quien actúa como representante del mencionado menor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien en sentencia del 15 de julio de 2023 se exoneró al señor ELKIN LOGREIRA OTALORA de cancelar alimentos en favor de las jóvenes ANGIE LOGREIRA VARAS, DANIELA LOGREIRA VARGAS y MICHELLE LOGREIRA VARGAS no fue así para el menor E.J.L.V.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al pagador al pagador a fin de que explique los motivos por los cuales suspendió el depósito de los descuentos realizados al señor ELKIN LOGREIRA OTALORA en cuantía del diez por ciento (10%) de todo lo devengado en razón de la sentencia de fecha agosto 22 de 2011 a favor del menor E.J.L.V. representado por la señora DELCY CECILIA VARGAS SILVA.

SEGUNDO: Reanudar los descuentos correspondientes al diez por ciento (10%) de lo devengado por el señor ELKIN LOGREIRA OTALORA, identificado con la C.C. No. 72.202.769. a favor del menor E.J.L.V. y depositarlos de la manera como se venían realizando, esto es a nombre de la señora DELCY CECILIA VARGAS SILVA, identificada con la C.C. No. 32.783.709.

TERCERO: Ordenar al cajero pagador del señor ELKIN LOGREIRA OTALORA poner a disposición de la señora DELCY CECILIA VARGAS SILVA, identificada con la C.C. No. 32.783.709 los descuentos que debieron realizarse en los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE correspondientes a la cuota alimentaria del menor E.J.L.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 159 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



RADICADO	087583184001-2010-00312-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LOLY LUZ MONTAÑO BARRIOS C.C. No. 22.735.624 A favor del menor N.S.G.M
DEMANDADO	ADOLFO ENRIQUE GAMEZ DE LEÓN C.C. No. 72.346.179

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la apoderada judicial de la parte actora en el que solicita apertura de incidente al pagador del demandado por el incumplimiento del mismo.

Soledad, octubre 13 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Octubre trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa escrito de la parte actora en el que manifiesta que el pagador no ha consignado el porcentaje ordenado en providencia adiada 23 de junio de 2023 por concepto de alimentos a cargo del demandado y en favor de la menor N.S.G.M. ni tampoco ha cumplido con los descuentos ordenados en la providencia de fecha 06 de marzo de 2023 y 26 de mayo de la misma anualidad por concepto de mandamiento de pago en contra del ADOLFO ENRIQUE GAMEZ DE LEÓN a favor de LOLY LUZ MONTAÑO BARRIOS, por lo que solicita la apertura de incidente de solidaridad por lo no descontado a la fecha. En virtud de ello, considerando que continua vigente la medida decretada en las referidas providencias, previa apertura del aludido incidente se ordenará a la empresa QUICK HELP S.A.S., explique los motivos por los cuales, no ha descontado y consignado los respectivos dineros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Ordenar a la empresa QUICK HELP S.A.S. que acate la medida de embargo decretada en el presente asunto e informe los motivos por los cuales, no ha consignado los dineros que por concepto de alimentos deben ser descontados al señor ADOLFO ENRIQUE GAMEZ DE LEÓN, identificado con la C.C. No. 72.346.179 en los términos de las providencias de fechas marzo 06, mayo 26 y junio 23 de 2023. **Con todo, se le reitera que le asiste el deber de acatar la aludida resolución judicial, de lo contrario será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**



Segundo: Frente a la petición de iniciar incidente de sanción frente al pagador del demandado, invocada por la parte actora, en su último memorial, la misma deberá estarse a lo resuelto el numeral 1 de esta providencia. Sin perjuicio a ello, en caso de que, al pagador, no acate la medida, se iniciará sanción por incumplimiento previsto en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, y se le compulsarán copias ante la Justicia penal por desacato a la orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 25 de octubre de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 VÍA WEB

El Secretario CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2011-00597-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MARY LUZ COHEN ECHEVERRÍA
DEMANDADO	DIOCIVEL SILGADO PÉREZ

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora solicitando oficiar al actual pagador del demandado, extendiendo la medida cautelar a su cargo. Sírvase

Soledad, agosto 29 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Agosto veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito de la parte actora indicando que el demandado actualmente se encuentra vinculado a la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional- CASUR, motivo por el cual solicita se oficie al pagador a efectos de extender la medida cautelar decretada a cargo del demandado.

Por ello, al observarse que en efecto se mantiene vigente lo ordenado en la sentencia de fecha 27 de junio de 2012, se hará extensiva la medida impartida en dicha sentencia, ordenando a la respectiva entidad efectuar los descuentos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Extender la medida cautelar que, por concepto de Alimentos, se ordenó a cargo del señor DIOCIVEL SILGADO PÉREZ C.C. 72.204.124, en providencia adiada 27 de junio de 2012.



Segundo: Ordenar al cajero pagador de la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional- CASUR, se sirva descontar en favor de su hijo el doce punto cinco por ciento (12.5%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue como pensionado de la POLICIA NACIONAL, debiendo consignar a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2011-00597-00, bajo casilla tipo seis (6) los dineros referentes a cuota alimentaria, y los atinentes a cesantías en casilla tipo uno (1), dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora MARY LUZ COHEN ECHEVERRÍA.

Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de Octubre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 159 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2012-00114-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MASSIEL CECILIA CORONADO GARCIA C.C. No. 1.042.242.340
DEMANDADO	NAYID ANDRÉS BONILLA TAFUR C.C. No. 1.129.564.033

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandante solicitando desistimiento del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 24 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente contentivo de la demanda, observa este Despacho memorial allegado a través de apoderado judicial suscrito por la señora MASSIEL CECILIA CORONADO GARCIA en el que desiste del proceso ejecutivo que en este despacho cursa y solicita se levante la medida cautelar que pesa sobre el demandado.

En ese sentido, considerando que los derechos del referido menor se encuentran garantizados en los términos del aludido convenio, se otorgará licencia judicial a su progenitora para que en representación de aquel concilie el presente asunto.

Así las cosas, por encontrarse conforme a los lineamientos del artículo 314 del C.G.P. se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento presentado por la demandante MASSIEL CECILIA CORONADO GARCIA.

Segundo: Otorgar licencia judicial a la señora MASSIEL CECILIA CORONADO GARCIA para conciliar el proceso de alimentos de la referencia en su calidad de representante legal del menor N.A.B.C.

Tercero: Dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado por la demandante MASSIEL CECILIA CORONADO GARCIA contra el señor NAYID ANDRÉS BONILLA TAFUR.



Cuarto: Levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos se decretaron a cargo del señor NAYID ANDRÉS BONILLA TAFUR identificado con la C.C. No. 1.129.564.033, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Oficiar al Pagador de TCC S.A.S. que este despacho en providencia de la fecha ordenó levantar la medida cautelar de embargo que pesa en contra del señor NAYID ANDRÉS BONILLA TAFUR identificado con la C.C. No. 1.129.564.033. Líbrense los oficios correspondientes.

Sexto: Constitúyase y páguese los títulos judiciales asociados a este proceso que hayan sido consignados a órdenes de este despacho judicial y los que en el curso del levantamiento de la medida se causen a nombre del señor NAYID ANDRÉS BONILLA TAFUR identificado con la C.C. No. 1.129.564.033.

Séptimo: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 159 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00422-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MARISOL FONTALVO MERCADO C.C. 32.772.558
DEMANDADO	ALFONSO ENRIQUE VILLA CORTES C.C. 85.451.759

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, octubre 24 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Reprogramar fecha de Audiencia para el día cuatro (04) de marzo de 2024 a las 10:40 A.M.

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 13 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 159 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

PROCESO:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	BRAYAN GOMEZ GARCIA
DEMANDADO	DANIELA RODRIGUEZ CABALLERO Y YHON JAIRO ZULUAGA GOMEZ
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2021 00019 00

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se hace necesario corregir el proveído de fecha 20-04-2022. Sírvase proveer

Octubre 24 de 2023

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa solicitud elevada por la demandada DANIELA RODRIGUEZ CABALLERO donde solicita se corrija la sentencia de fecha 20 de abril de 2022 proferida por este despacho toda vez que se registró como padre biológico del menor M.A.Z.R. al señor JOHN JAIRO ZULUAGA GÓMEZ cuando su nombre correcto es **YHON JAIRO ZULUAGA GÓMEZ**.

Teniendo en cuenta lo anterior y la facultad que otorga el artículo 286 del C.G.P, procederá este despacho a corregir el numeral 2º de la parte resolutive del referido proveído de fecha 20 de abril de 2022, notificado por el estado No. 58 del 28 de abril de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2º del proveído de la fecha 20 de abril de 2022, notificado por estado No. 58 del 28 de abril 2022, así:

"Segundo: Declarar que el señor YHON JAIRO ZULUAGA GOMEZ, con cédula de Ciudadanía N° 1047360535 es el padre biológico MATIAS ANDRES GOMEZ RODRIGUEZ, quien en adelante se llamará MATIAS ANDRES ZULUAGA RODRIGUEZ, por lo anotado en parte motiva."

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 3º del proveído de la fecha 20 de abril de 2022, notificado por estado No. 58 del 28 de abril 2022, así:

"Tercero: Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla-Atlántico, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de nacimiento del menor MATIAS ANDRES GOMEZ RODRIGUEZ, con serial N° 60016816, Nuiip 1046736342 quien

en adelante se llamará *MATIAS ANDRES ZULUAGA RODRIGUEZ*. Líbrese el oficio correspondiente."

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente al funcionario de la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla para que realice las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 159 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00402-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	EILIN PAOLA SILVERA GARCÍA C.C. 1.143.161.073
DEMANDADO	CARLOS HERDANY AREVALO MARTELO C.C. 1.143.439.261

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, octubre 24 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Reprogramar fecha de Audiencia para el día once (11) de marzo de 2024 a las 10:40 A.M.

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 23 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 159 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00553-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	LIZ DAYANNA LOPEZ DIAZC.C. 1.001.918.153
DEMANDADO	YESID ENRIQUE LOPEZ TAPIASC.C. 72.286.021

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora en el que solicita requerir al pagador del demandado por el incumplimiento del mismo.

Soledad, agosto 29 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Agosto veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa escrito de la parte actora en el que manifiesta que el pagador no ha consignado el porcentaje ordenado en providencia adiada 25 de noviembre de 2021 por concepto de alimentos provisionales, por lo que solicita, se le requiera para que proceda a consignar los respectivos dineros. Por ello, considerando que continua vigente la medida decretada en la referida providencia, se accederá a la solicitud incoada, ordenando a la empresa IMAKAL S.A.S., explique los motivos por los cuales, no ha descontado y consignado los respectivos dineros.

Con todo, conviene resaltar a la parte y su apoderada que de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 10 del Art. 78 C.G.P. también puede acudir de manera directa a través del ejercicio del derecho de petición al pagador para exigirle que acate la resolución judicial en cuestión, máxime, si la orden es reciente y se encuentra vigente.

Al mismo tiempo, en virtud de las “anomalías” asociadas al pago de los emolumentos que por concepto de alimentos se decretaron al interior del



presente proceso, solicita se oficie en aras de que el pagador allegue con destino a este despacho una relación de las deducciones que por concepto de alimentos ha efectuado al señor YESID ENRIQUE LOPEZ TAPIASC.C. 72.286.021 bajo el 25% del salario, honorarios, primas, cesantías, intereses a las cesantías, beneficios monetarios legales y extralegales y/o demás emolumentos en su calidad de empleado.

Lo anterior, con el fin de verificar que se esté haciendo efectiva la medida de embargo sobre la cantidad autorizada por el demandando en providencia del 24 de octubre de 2022, requiriéndose que de no ser así se aplique en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Ordenar a la empresa IMAKAL S.A.S., que acate la medida de embargo decretada en el presente asunto e informe los motivos por los cuales, no ha consignado los dineros que por concepto de alimentos provisionales deben ser descontados al señor YESID ENRIQUE LOPEZ TAPIASC.C. 72.286.021, y los términos de providencia adiada 24 de octubre de 2022. **Con todo, se le reitera que le asiste el deber de acatar la aludida resolución judicial, de lo contrario será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

Segundo: Frente a la petición de iniciar incidente de sanción frente al pagador del demandado, invocada por la parte actora, en su último memorial, la misma deberá estarse a lo resuelto el numeral 1 de esta providencia. Sin perjuicio a ello, en caso de que al pagador, no acate la medida, se iniciará sanción por incumplimiento previsto en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, y se le compulsarán copias ante la Justicia penal por desacato a la orden judicial.



Tercero: Oficiar al Cajero Pagador de la empresa IMAKAL S.A.S.a fin de que informe con destino a este despacho las deducciones que por concepto de alimentos ha efectuado al señor YESID ENRIQUE LOPEZ TAPIASC.C. 72.286.021 sobre el 25% del salario, honorarios, primas, cesantías, intereses a las cesantías, beneficios monetarios legales y extralegales y/o demás emolumentos en su calidad de empleado a la fecha.

Cuarto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de Octubre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 159 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL DE LA HOZ GUETTE
DEMANDADO:	LARRIS DAVID REYES SARMIENTO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00695-00

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escritos de la parte activa solicitando desistimiento del proceso. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 24 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente contentivo de la demanda, observa este Despacho memorial por parte de la apoderada judicial de la demandante, manifestando que en uso de las facultades a ella otorgada en el poder conferido, desiste de todas las pretensiones de la demanda y solicita que se de por terminada la misma.

Así las cosas, por encontrarse conforme a los lineamientos del artículo 314 del C.G.P. se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la demandante Dra. ANA LINDA HERNÁNDEZ CRESPO.

Segundo: Otorgar licencia judicial a la señora MARIA ISABEL DE LA HOZ GUETTE para desistir de las pretensiones de la demanda.

Tercero: Dar por terminado el proceso de privación de patria potestad adelantado por MARIA ISABEL HERNÁNDEZ CRESPO contra LARRIS DAVID REYES SARMIENTO.

Cuarto: Sin costas en la instancia.

Quinto: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 159 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00114-00
PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ERIKA SENOBIA SOLANO PÉREZ
DEMANDADO	LEIDY LAURA CARREÑO MORALES, JOSÉ ESTABAN CARREÑO MORALES Y MILAGRO CARREÑO MORALES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JOSÉ LUIS CARREÑO MENDOZA.

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual hubo mal agendamiento de la audiencia. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 24 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Constatada la nota secretarial que antecede, se advierte que por error la audiencia había sido programada a través de providencia del 09 de octubre de la presente anualidad para el día 06 de febrero de 2024 pero para el día en cuestión están programados otros asuntos en esta agencia judicial y no será posible llevar a cabo la misma.

Es por ello que este despacho procederá a dejar sin efectos el mencionado auto y a fijar nueva fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos la providencia de fecha 09 de octubre de 2023, notificado a través de los estados electrónicos No. 153 del 11 de octubre de la presente anualidad.

Segundo: Reprogramar la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día cinco (05) de marzo de 2024, a las 9:30 a.m.

Tercero: Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional: dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 159 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00172-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	SOL MARIA CARRILLO DE MUÑOZ C.C. 22.398.172
DEMANDADO	EMETERIO MUÑOZ MARTÍNEZ C.C. 9.049.447

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, octubre 24 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Reprogramar fecha de Audiencia para el día diecinueve (19) de marzo de 2024 a las 09:20 A.M.

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 23 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 159 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00218-00
PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	GUSTAVO JOSÉ MEDINA BALLESTEROS C.C. No. 72.162.949
DEMANDADO	LISNEY JHOANA MEDINA ACACIO, LUIS DAVID MEDIDA ACACIO y GUSTAVO JUNIOR MEDINA ACACIO

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escritos de la parte activa solicitando dictar sentencia anticipada toda vez que el demandado ya fue notificado. Sírvese proveer.

Soledad, octubre 24 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente contentivo de la demanda, observa este Despacho requerimientos de la parte activa solicitando se dicte sentencia anticipada toda vez que el demandado fue notificado y no hizo uso de su derecho de defensa.

Se tiene entonces que el demandante optó por notificar conforme los lineamientos del C.G.P. en sus artículos 291 y 292, esto es notificación personal y notificación por aviso respectivamente.

El Código General del Proceso es claro al ordenar como deben ser las notificaciones, en el artículo 291 dicta que: *“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado,
(...) por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada.
(...)*



La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Por su parte el 292, explica cómo procederá la notificación por aviso:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda (...) se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce de su proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda (...) el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante alega haber realizado correctamente la notificación y por ende los términos de contestación a la fecha se encuentran vencidos sin tener en cuenta el número 6° del artículo 291 el cual reza: "Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso", es decir, que cuando pese a haberse realizado la notificación personal y el demandado no ha comparecido al despacho se debe realizar entonces la notificación por aviso sin que deba mediar autorización del juez de conocimiento.

Por todo lo anterior, este despacho requerirá a la parte demandante a que notifique al demandado en los términos del artículo 292 del C.G.P. siendo esto, la notificación por aviso dentro del término de treinta (30) días, so pena



de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En ese orden de ideas, no accede este despacho a la solicitud de dictar sentencia anticipada por cuanto a la fecha no ha sido debidamente notificado el demandado y por ello no se encuentra trabada la litis.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: No acceder a solicitud de dictar sentencia anticipada, realizada por la parte demandante.

Segundo: Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación a los demandados LISNEY JHOANA MEDINA ACACIO, LUIS DAVID MEDIDA ACACIO y GUSTAVO JUNIOR MEDINA ACACIO.

Tercero: Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado dentro del término indicado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 159 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DANIELA ALEJANDRA ORTIZ PADILLA
DEMANDADO	PEDRO JAVIER HERNÁNDEZ DELGADO
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00231 00

Informe secretaria: Señora Jueza, a su despacho proceso dentro del cual corresponde fijación de fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 24 de 2023

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que precede y una vez estudiado el expediente digital contentivo de la demanda, se tiene que la diligencia de audiencia inicial fue suspendida en atención a que el demandado no se presentó. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 373 de la norma señalada, se procederá a fijar nueva fecha para la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Programar fecha para Audiencia Instrucción y Juzgamiento como el doce (12) de marzo de 2024 a las 2:00 p.m.

SEGUNDO: Citar a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

TERCERO: Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurren de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.



CUARTO: Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 159 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00742-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ERLIS YULIETH SALCEDO LÓPEZ C.C. 1.143.228.365
DEMANDADO	JHON JAIRO MEJIA TAPIA C.C. 72.274.303

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, octubre 24 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Reprogramar fecha de Audiencia para el día once (11) de marzo de 2024 a las 09:20 A.M.

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 23 de octubre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 159 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	MARÍA BETSABÉ GONZALEZ GARZÓN
DEMANDADO:	LUZ ADRIANA RUEDA GONZALEZ, YANETH LUCIA RUEDA GONZALEZ, DIEGO ALEXANDER RUEDA PLATA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO LUIS DOMINGO RUEDA BOHORQUEZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00200-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Soledad, julio 17 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada a través de apoderado judicial por MARÍA BETSABÉ GONZALEZ GARZÓN adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 28, num 1º del C.G.P.:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Así como tampoco cumple a cabalidad con el deber legal impuesto en el artículo 82, num 2º y 10º de la norma ibidem:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).



10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Por último, observa este despacho que el poder no fue anexado junto con la presentación de la demanda.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por MARÍA BETSABÉ GONZALEZ GARZON contra LUZ ADRIANA RUEDA GONZALEZ, YANETH LUCIA RUEDA GONZALEZ, DIEGO ALEXANDER RUEDA PLATA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO LUIS DOMINGO RUEDA BOHORQUEZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 159 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



RADICADO	087583184001-2023-00257 00
PROCESO:	DESIGNACION DE GUARDA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO MARTINEZ FIGUEROA
A FAVOR DEL MENOR	MKMF Y CJMF

INFORME SECRETARIAL., Señora Jueza, Informándole que registrado el emplazamiento a todas las personas interesadas en la guarda de los menores, pendiente fecha de audiencia. Sírvase proveer,

Soledad, 24 de octubre de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Verificado el anterior informe secretarial, y de acuerdo al Art. 579 numeral 2 del C.G.P., en concordancia con el ART.392 o la contemplada en el 372 y 373 de la misma obra, es del caso decretar las pruebas pedidas por la parte actora y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA – INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de manera VIRTUAL . Por tanto, el juzgado

RESUELVE:

1. **TENER** por notificados a los parientes cercanos de los menores MKMF Y CJMF.
2. Téngase surtido el registro de personas emplazadas interesadas en ejercer la guarda de los menores MKMF Y CJMF.
3. **SEÑALAR** fecha para AUDIENCIA INICIAL DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día quince (15) de quince de 2023 a las 10:20 AM.
4. **CITAR** a las partes para que concurran de manera virtual a la Audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia.
5. **DECRETO DE PRUEBAS**
 - 5.1 **PARA LA PARTE DEMANDANTE**
 - Las documentales aportadas con la demanda, visible al interior del plenario.
 - Ordenar la recepción de los testimonios de los señores ; JOAQUIN ALBERTO CAMACHO FLOREZ, LEONARONO FABIO CEBALLOS DESOLA Y LUZ DARIS GERONIMO REALES

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Juez



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia.
República de Colombia Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 159 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	1. 08-758-31-84-001-2023-00391-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	WENDY JOHANA BARRIOS MENDEZ
DEMANDADO	JAIRO DE JESÚS CORREDOR UBIEDO

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandante subsanando la demanda dentro del periodo de ley. Sírvase proveer.

Soledad, agosto 29 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante presenta escrito a fin de subsanar los defectos señalados a la demanda en auto anterior, para lo cual explicita la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado; por lo cual depreca su admisión.

En relación con las medidas previas solicitadas, observa el despacho que se aporta prueba del vínculo matrimonial que origina la obligación alimentaria del demandado para con su cónyuge. Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica por cuanto es miembro activo de la ARMADA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora WENDY JOHANA BARRIOS MENDEZ, en calidad de cónyuge contra el señor JAIRO DE JESÚS CORREDOR UBIEDO.



Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor JAIRO DE JESÚS CORREDOR UBIEDO, en beneficio de su cónyuge WENDY JOHANA BARRIOS MENDEZ el DIEZ (10%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como miembro activo de la ARMADA NACIONAL. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia, depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00391-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes, en el porcentaje indicado a nombre de la señora WENDY JOHANA BARRIOS MENDEZ.
- b) Oficiar a la ARMADA NACIONAL para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado JAIRO DE JESÚS CORREDOR UBIEDO C.C. 84.459.004, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora WENDY JOHANA BARRIOS MENDEZ al Dr. Andrés Alberto Heredia Libreros identificado con la C.C. 8.783.878 y T.P. No. 146.806 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 25 de Octubre 2023 NOTIFICADO POR

ESTADO N° 159 VÍA WEB

El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS